

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 730011102000201901151 01

Aprobado según Acta N. 13 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima¹, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado [REDACTED] con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, por incurrir en la falta contemplada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por el desconocimiento del deber consagrado en el precepto 28 numeral 6 *ibidem*, a título de dolo.

LA QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja² presentada por el señor Julio César Cardozo Díaz, quien señaló que el abogado investigado fungía como apoderado de la señora Adriana María Cardoso Cárdenas (Q.E.P.D), dentro del proceso ejecutivo singular de menor

¹ Sala conformada por los magistrados Carlos Fernando Cortes Reyes (ponente) y Alberto Vergara Molano.

² Archivo 002, cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

cuantía, a cargo del Juzgado 2º Civil Municipal de Espinal con radicado No. 2019-00075, iniciado en contra del quejoso, basado en una letra de cambio que fue presuntamente alterada con la cooperación del abogado denunciado.

Resaltó que la presunta ayuda del disciplinable se derivaba del hecho que ya tenía un antecedente de actuar de forma similar en su ejercicio profesional, específicamente en el proceso ejecutivo No. 2016-00226, a cargo del Juzgado 3º Civil Municipal de Espinal, Tolima, en el que el togado representó igualmente a la señora Adriana María Cardoso Cárdenas en contra del señor Yesid Rodríguez Ayala. En esa oportunidad, el juez declaró la terminación del proceso debido a que se demostró que el título valor había sido alterado.

Según lo expuesto por el quejoso, el título ejecutivo que originó el proceso en su contra se había suscrito por un valor de \$6.500.000, sin embargo, el proceso ejecutivo se inició por \$76.500.000. Afirmó que la letra de cambio original se suscribió con espacios en blanco y solamente se había llenado su valor en números y la firma de quienes lo aceptaron.

Junto con la queja, anexó los siguientes documentos:

- Copia de la letra de cambio del 11 de abril de 2017, a orden de la señora Adriana María Cardoso Cárdenas, cuyo valor escrito en números en la parte superior corresponde a “\$7’6.500.000”³.
- Copia de la demanda ejecutiva presentada el 18 de marzo de 2019, por el abogado [REDACTED] en representación de

³ Archivo 003, cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

la señora Adriana María Cardoso Cárdenas en contra del señor Julio César Cardozo Díaz⁴.

- Copia del oficio del Patrullero de la SIJIN Espinal dirigido al Juzgado 3º Civil Municipal de Espinal del 19 de mayo de 2017, en el que solicitó la letra de cambio objeto de ejecución del proceso 2016-00226, presentado por el abogado investigado en contra del señor Yesid Rodríguez Ayala para análisis grafológico al interior del proceso penal No. 2017-00248 que se tramitaba por falsedad en documento privado⁵.
- Escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado en las que enlistó la alteración del título valor⁶.
- Acta de audiencia celebrada el **11 de junio de 2019**, dentro proceso ejecutivo No. 2016-00226, promovido por el abogado [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Yesid Rodríguez Ayala, en la que se declaró probada de oficio la excepción de cobro de lo no debido y se dispuso la terminación del proceso⁷.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 29 de noviembre de 2019⁸, se constató que el abogado [REDACTED], se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. [REDACTED], documento que a la fecha se encontraba vigente⁹.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Archivo 005, cuaderno primera instancia.

⁹ Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación

El asunto fue asignado por reparto al Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado¹⁰ emitió auto del 6 de diciembre de 2019¹¹, con el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 17 de abril de 2020 a las 11:00 a.m.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional

La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en diez sesiones que se desarrollaron de la siguiente manera:

En consideración a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, mediante auto del 5 de agosto de 2020 la audiencia de Pruebas y Calificación fue reprogramada para el 30 de septiembre del mismo año a las 10:30 a.m., la cual se tuvo que reprogramar por un asunto de fuerza mayor del Magistrado (cita médica especializada) para el mismo día, pero para las 3:30 p.m.

La instalación de la audiencia se hizo sin la presencia del abogado investigado por lo que el *a quo* dispuso dar aplicación a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, lo cual se cumplió con fijación de edicto el 19 de octubre de 2020. Una vez agotado el trámite, por medio de

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Archivo 007, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

auto del 21 de enero de 2021, se declaró persona ausente al investigado y se designó como defensor de oficio a Edwin José Santamaria Ariza.

El defensor fue relevado en la sesión del **15 de marzo de 2021**, ante la presencia del disciplinado quien rindió **versión libre** en la misma fecha. En particular, el profesional del derecho afirmó que la presunción de adulteración del título era una apreciación del quejoso, en tanto la letra de cambio se encontraba completamente diligenciada cuando la recibió y que en el endoso en procuración que le entregaron se consignó la cantidad a cobrar correspondiente a \$76.500.000. Asimismo, señaló que efectivamente tenía a su cargo dos procesos ejecutivos en contra de Julio César Cardozo Díaz y que en ambos se presentó la excepción de adulteración del título valor, la cual solo prosperó en el proceso objeto de discusión, por lo que se libró mandamiento parcial del pago y se siguió adelante con la ejecución.

El **14 de julio** y el **21 de septiembre de 2021** se dispuso el ordenamiento de pruebas. En sesión de esta última data, se escuchó en **ampliación de queja** al señor Julio César Cardoso Díaz, en la que indicó que tenía dos procesos ejecutivos en su contra, y que en uno de ellos hubo una alteración del título valor, lo cual fue demostrado con prueba grafológica y testimonios que hacían parte del expediente, con los cuales se demostró que se había agregado un dígito, lo cual hizo que el cobro se realizara por \$76.500.000 cuando realmente la deuda era de \$6.500.000.

Afirmó que el togado tuvo participación en dicha actuación, pues tal y como se demostró en el proceso ejecutivo, a partir de los testimonios de la madre de la señora Adriana María Cardozo y el hijo, se logró establecer

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

que el abogado estuvo presente en el momento en que se diligenció la letra de cambio. Adicionalmente, reiteró que existió un proceso similar iniciado por el mismo abogado, en el que se demostró la alteración del título y por lo cual se adelantó un proceso disciplinario en contra del apoderado en el que resultó sancionado.

En la sesión del **15 de febrero de 2022** la primera instancia reiteró pruebas, y por medio de auto del 4 de mayo de 2022 se corrigió la fecha señalada en vacancia de Semana Santa. El **26 de abril de la misma anualidad**, se insistió en las pruebas que no habían sido recaudadas.

A través de auto del **23 de mayo de 2022** se reprogramó la diligencia por situación del Magistrado ponente. Posteriormente, en sesión del **28 de junio de la misma anualidad** se dispuso el control de términos ante la inasistencia del abogado y la sesión del 1º de agosto siguiente no se llevó a cabo por fallas técnicas de conectividad.

En sesión del 3 de agosto de 2022, el Magistrado ponente realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**¹² en la que profirió cargo único en contra del encartado por probablemente incurrir en la falta señalada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, al *aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad*” por la posible transgresión del deber normativo consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*. Indicó que, a pesar de que en esa instancia procesal no era posible determinar con el grado de certeza requerido el nivel de participación del togado en la adulteración del título valor, si pudo

¹² Archivo 064, cuaderno primera instancia y audio 10.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

intervenir en un acto fraudulento al ejecutar su cobro a pesar de que a simple vista se mostraba adulterado.

En este sentido, resaltó que el abogado investigado ya tenía un antecedente de un cobro de otro título valor, igualmente adulterado proveniente de la ciudadana Adriana María Cardozo en un proceso a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal, adelantado en contra del señor Yesid Rodríguez Ayala. En esa oportunidad, el proceso ejecutivo se inició para el cobro de una letra de cambio de \$8.500.000, sin embargo, se advirtió que la suma adeudada era por \$2.500.000. Por lo anterior, se adelantó un proceso disciplinario en contra del abogado [REDACTED] bajo el radicado No. 2017-00828, que culminó con una sentencia de carácter sancionatoria en su contra.

Con fundamento en lo anterior, la primera instancia concluyó que en el asunto objeto de estudio era posible inferir que el togado pudo haber intervenido en un acto fraudulento en detrimento de los intereses del patrimonio del quejoso, pues se pretendía cobrar la suma adicional de \$70.000.000 sin justa causa a los \$6.500.000 que adeudaba.

Así las cosas, la imputación se realizó a título de dolo en el entendido que el investigado obró con el conocimiento y voluntad contraria a los deberes éticos, pues ejecutó una letra de cambio que a simple vista se mostraba adulterada y con conocimiento de que, en otro proceso ejecutivo, en el que también había representado a la misma poderdante, se determinó que se había alterado el título valor.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

3.- Etapa de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se desarrolló en cinco sesiones: el **18 de agosto de 2022** el abogado investigado presentó excusa médica; en las **sesiones del 31 de agosto y 15 de septiembre de la misma anualidad**, el togado insistió en el recaudo de pruebas ordenadas.

En la diligencia del **13 de octubre de 2022** se recibió prueba testimonial del señor Jesús Alberto Lara Ospina, abogado en ejercicio profesional durante 19 años y docente en el área de títulos valores hacía 15 años. Quien consideró respecto del título objeto discusión, que este cumplía con todos los requisitos para ser ejecutado y no advirtió ninguna irregularidad.

En la misma sesión, también rindió testimonio el señor **Wilfer Noé Murillo Bonilla**, quien afirmó que trabajó en la oficina del disciplinable y que conoció a la señora Adriana María Cardoso Cárdenas quien era prestamista, y que el investigado era quien adelantaba los procesos ejecutivos de las personas que no le pagaban. Afirmó que estuvo presente en el momento en el que fue entregada la letra de cambio al encartado y manifestó que ella fue quien endosó la letra de cambio al abogado e indicó que ese dinero se había prestado al quejoso para la compra de unos lotes que iban a quedar a nombre de su esposa. Señaló que el togado preguntó sobre el punto en la parte superior donde se encontraba la cifra en números y que su cliente le informó que se trataba de un error de ella.

El **31 de octubre de 2022** el inculpado presentó sus **alegatos de conclusión**, en los que manifestó que no existía un antecedente respecto de un proceso similar, pues el proceso ejecutivo del Juzgado 3º Civil

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Municipal de Espinal inició el 17 de noviembre de 2016 y finalizó el 11 de junio de 2019 y el proceso en el Juzgado 2º Civil Municipal inició el 21 de marzo de 2019 y terminó el 28 de enero de 2021, por lo que cuando se inició el proceso en contra del quejoso, no había fallo en ninguno de los procesos mencionados y en esa medida no era cierta la afirmación del señor Julio César Cardozo Díaz.

Adicionalmente, afirmó que su mandante tenía una “*manía estructural*” que definió como “*idiotismo*” que consistía en poner puntos y comillas donde no debían estar, lo cual se evidenciaba en la libreta de cuentas que supuestamente era de propiedad de su mandante y que aportó al proceso.

Concluyó que el error fue cometido por la señora Adriana y que él no tuvo relación con el diligenciamiento del título. Asimismo, reiteró que confirmó con su cliente que el dinero fue prestado para la compra de unos lotes que se iban a urbanizar, por lo que la letra de cambio tenía un negocio subyacente, lo cual daba mayor sentido al valor del monto prestado.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2022¹³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima resolvió **SANCIONAR** al abogado [REDACTED], con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, por incurrir de manera dolosa, en la falta contemplada en el numeral 9º del artículo 33, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*.

¹³ Folios 1 a 42, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Señaló la primera instancia que, frente a la norma en cita, el abogado incurrió en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos. Lo anterior, en la medida en que promovió el proceso ejecutivo de una letra de cambio por valor de \$76.500.000 en contra del quejoso, a pesar de que el referido título ejecutivo fue visiblemente alterado. Lo anterior, fue corroborado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Espinal, el cual tramitó el referido proceso, en el que se declaró probada la excepción de adulteración del título valor, estableciéndose que la cantidad real a cobrar eran \$6.500.000 y no \$76.500.000.

Respecto a la **tipicidad**¹⁴, consideró el *a quo* que:

“Descendiendo a lo que objeto de examen, de cara a las anteriores inferencias y revisado el caudal probatorio obrante en el infolio, se tiene, sin dubitación alguna que el togado intervino en el acto fraudulento de ejecutar el título valor reiteradamente señalado, pues tal como se dijera en líneas anteriores y así se aprecia de la revisión desprevenida del documento, a simple vista se observa la adulteración, alteración, falsificación del instrumento a ejecutar”¹⁵.

Adicionalmente, la primera instancia resaltó que para el momento que el abogado disciplinado presentó la demanda en contra del quejoso, ya tenía conocimiento del dictamen pericial del otro proceso ejecutivo iniciado contra Yesid Rodríguez Ayala, en el que también representó a la señora

¹⁴ Folio 22, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

¹⁵ Folio 26, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Cardozo Cárdenas, y que mediante audiencia del 31 de octubre de 2018, se le corrió traslado del informe técnico realizado a la letra de cambio, en el que se determinó la falsedad, alteración o adulteración del título valor. En esta medida, a pesar de que tuvo conocimiento de lo ocurrido con una letra de cambio de su misma mandante, en similares circunstancias en otro proceso judicial, decidió ejecutar el título valor por el cual se encontraba vinculado en el presente asunto.

Sobre el argumento del abogado en el que indicó que la tilde colocada sobre el número siete del valor en números corresponde a un “*idiotismo*” de la prestamista fallecida, lo cual intentó demostrar con varias copias de anotaciones manuscritas en una libreta con hojas cuadrículadas, el *a quo* señaló que no se tenía certeza de que tales apuntes fueran realizados por la señora Cardozo Cárdenas y resaltó el hecho de que no se hubiera mencionado nada sobre supuesto “*idiotismo*” en los procesos ejecutivos donde los títulos fueron tachados de falso, sino que el abogado lo trajo a colación solo en el proceso disciplinario.

En cuanto a la declaración del abogado experto en títulos valores, se enfatizó en que en este caso no se discutía la legalidad del título valor, sino la actuación del togado respecto del cobro del título que, a simple vista, se observaba con una anotación irregular, lo cual fue finalmente corroborado a través de dictamen técnico.

En ese sentido, encontró probada la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho en la incursión de la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Respecto de la **antijuricidad**¹⁶, la primera instancia consideró que con su conducta, el encartado vulneró injustificadamente el deber profesional previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al demostrarse que sin ninguna justificación desconoció el deber de *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*¹⁷, pues debió abstenerse de intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, en este caso del quejoso. En consecuencia, concluyó que su conducta era antijurídica en los términos establecido en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007.

Respecto a la **culpabilidad**¹⁸, refirió que el profesional tenía pleno conocimiento de los hechos *“pues el mismo fue quien presentó la demanda ejecutiva; tenía sabía por el proceso que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal que se había establecido la falsificación de otra letra que le había entregado la señora Adriana María Cardozo Cárdenas (q.e.p.d), como profesional del derecho tenía conciencia del alcance y las consecuencias de la presentación de la demanda por cuanto, se insiste, a simple vista se observa la alteración del documento, conoce además de la ilicitud de su conducta y de la exigibilidad de otra conducta que no era otra que establecer la veracidad de la información suministrada; sin embargo, decidió, sin reparo alguno presentar la demanda ya referida*¹⁹”.

En consecuencia, calificó la conducta a título de **dolo** al encontrar demostrado que obró con el conocimiento y voluntad contraria a los

¹⁶ Folio 30, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

¹⁷ Folio 33, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

¹⁸ Folio 34, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

¹⁹ Folio 37, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

deberes éticos, bajo la justificación de que el título valor había sido diligenciado por un tercero.

Respecto a la dosificación de la sanción²⁰, la primera instancia consideró la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, pues fue declarado responsable y sancionado con suspensión del ejercicio profesional por el término de dos años, contados desde el 19 de noviembre de 2021 al 18 de noviembre de 2023, por la comisión de la falta consagrada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme el certificado No. 1745433 del 2 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, estableció que la sanción a imponer al abogado era la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

DE LA CONSULTA

Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de oficio No. 09278 del 12 de diciembre de 2022²¹.

²⁰ Folio 38, Archivo 95, cuaderno primera instancia.

²¹ Archivo 100, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto del 19 de enero de 2023²², le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

2.- Del grado jurisdiccional de consulta. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

²² Archivo 1, cuaderno segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En atención los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la direcciones suministradas por el implicado; se allegaron las pruebas solicitadas y decretadas y se garantizó el derecho de defensa.

Ahora bien, la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata²³.”

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”. (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, las cuales se abordarán así:

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”
(Negrilla fuera del texto original).

Sea lo primero precisar que la falta imputada fue calificada como dolosa, cuyos verbos rectores son alternativos, así se tiene un significado de cada uno de ellos, observemos: **aconsejar**, que significa inspirar algo en alguien o sugerir como conveniente a sus intereses; **patrocinar**, se define como defender, proteger, amparar, favorecer, apoyar o financiar una actividad e **intervenir**, que es tomar parte en el asunto. Además, este tipo posee un ingrediente normativo determinado por el término de actos fraudulentos, es decir, engañoso o falaz.

Reitera la Sala, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones constitutivas del código ético al que se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas pone al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas recaudadas en desarrollo del proceso disciplinario, por eso se establece como deber de los abogados,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, en todas sus relaciones profesionales, es más les impone la obligación de actuar con rectitud en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues son los abogados, máximos defensores de la justicia y del ordenamiento jurídico, los llamados a llevar como estandarte de su conducta la honestidad; pues solo con ella se hace merecedor de la credibilidad que ha confiado la sociedad.

La jurisprudencia constitucional sobre los actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos ha precisado:

“SANCION DISCIPLINARIA A ABOGADO-Consejo, patrocinio o intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos. Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención “en actos fraudulentos” en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades. Por eso, al tenor de la norma acusada, el jurista es sancionado disciplinariamente cuando auxilia, aconseja o interviene en un acto fraudulento o engañoso con perjuicio para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia. Así

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

entendido, en contraposición a la conclusión a la que llegan los actores, el concepto “actos fraudulentos” hace referencia a una conducta clara y suficientemente determinada, comprensible para los destinatarios de la norma, la cual a su vez puede concretarse razonablemente por la autoridad que tiene a su cargo la investigación y juzgamiento de la infracción, sin que quepa aducir que el proceso de adecuación típica queda abandonado al arbitrio o a la discrecionalidad del juez disciplinario para ser valorado por éste libremente. En ese sentido, existe un equilibrio entre la conducta ilícita adoptada en la norma acusada y el bien jurídico que intenta proteger, lo que no permite advertir una afectación irrazonable de los intereses del disciplinado ni un exceso o abuso de poder por parte del legislador al expedir la medida prohibitiva. En los términos expuestos, el numeral 2º del artículo 52 del Decreto 196 de 1971 no desconoce el principio de legalidad y, por tanto, no viola los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 12, 13, 26 y 29 Superiores, relacionados por los actores para sustentar los cargos analizados en este acápite.

Frente a las autoridades disciplinarias, para los efectos de entrar a definir el título de imputación o determinar la existencia de la conducta fraudulenta, éstas no requieren entrar a establecer la posible ocurrencia de un delito, sino limitarse a verificar la descripción típica prevista en la norma acusada con todos sus elementos. En este sentido, la competencia del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales está circunscrita únicamente a establecer si el abogado investigado disciplinariamente aconsejó, patrocinó o intervino en “actos fraudulentos” en perjuicio de otro, cumpliendo así con la función constitucional y legal que les ha sido asignada. Conforme a las consideraciones precedentes, la Corte encuentra que el numeral 2º del artículo 52 del Decreto 196 de 1971 no es contrario al artículo 256-3 de la Carta ni afecta el principio del non bis in ídem”²⁴. (Resalta la Sala)

²⁴ Sentencia C-393 de 2006 M.P Rodrigo Escobar Gil.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 730011102000201901151 01
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Entonces, una vez puesto en contexto en qué consiste la falta endilgada y bajo qué entendido se entiende configurada, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda frente al presente caso.

Así las cosas, debe sostener la Sala que en efecto en el caso objeto de examen, el **18 de marzo de 2019**, el abogado disciplinado, en representación de la señora Adriana María Cardoso Cárdenas (Q.E.P.D), radicó demanda para iniciar el proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del señor Julio César Cardozo Díaz, sin tener en consideración que el título valor (letra de cambio) había sido visiblemente alterado y que ya existía un antecedente de otro proceso ejecutivo similar identificado con el radicado No. 2016-00226, en el que se profirió dictamen pericial que demostró que su mandante había adulterado la letra de cambio que originó el referido proceso.

Por consiguiente, la Sala sí encuentra estructurada la comisión de la falta prevista en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, al comprobarse que la letra de cambio tenía anotaciones que daban cuenta de su alteración en la parte superior derecha donde se muestra la cifra de “\$76.500.000”, como lo destacó la primera instancia y como se muestra a continuación:

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Abril 11 del 2019 No. Por \$ 76.500.000

Señor(es): Julio César Cardozo Díaz

El 11 de Abril del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en
 por esta Única de Cambio sin protesto: excusado el aviso de rechazo a la orden de Adriana
María Cardoso Cárdenas

La cantidad de: setenta y seis millones quinientos mil pesos (76.500.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
 (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES: TELÉFONO:

Atentamente,
Adriana María Cardoso Cárdenas
65305223 (GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley n. por 1120 (REV. 01-2019)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Adicionalmente, se demostró que para el momento en el que presentó la demanda, ya se le había corrido traslado del dictamen pericial elaborado en el marco de otro proceso ejecutivo donde representó a la señora Cardoso Cárdenas, que determinó que el título valor había sido alterado. No obstante, intervino en el presente asunto al ejecutar la demanda en contra del quejoso en representación de la misma mandante.

Antijuridicidad: Por otra parte, es preciso señalar que la Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de antijuridicidad, según el cual, *“un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”²⁵*. (El resaltado es nuestro).

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, *“mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal”²⁶*

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

²⁵ Ley 1123 de 2007, artículo 4.

²⁶ Lecciones del derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pag 35 y s.s.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En este caso, el togado procedió contrario al deber de actuar con respeto hacía la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado, que se encuentra consagrado en el numeral 6⁰²⁷ del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior por cuanto quedó demostrado que el encartado intervino en un acto fraudulento al iniciar el proceso ejecutivo en contra del quejoso sin tener en consideración que la letra de cambio se veía visiblemente alterada y que ya existía un antecedente procesal en el que se había demostrado que su mandante había alterado otro título valor, y de lo cual tuvo conocimiento, antes de presentar la demanda.

Así las cosas, la conducta desplegada por el togado se torna indiscutiblemente antijurídica, pues afecta de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tienen ninguna justificación.

Al evidenciarse entonces, la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, confluyendo su actuar en una conducta contraria a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho inculpado, pues era conocedor que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello decidió iniciar el proceso ejecutivo en contra del quejoso.

²⁷ Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado: 6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Culpabilidad: En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“En materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles***” (énfasis agregado por la Sala).

Tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Al evidenciarse entonces, la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento del deber consignado en el artículo 28.6 *ibidem*, confluyendo su actuar en una conducta contraria a la recta y leal administración de la justicia y los fines del Estado realizada **en forma dolosa**, pues es evidente que inició el proceso ejecutivo en contra del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

quejoso, con una letra de cambio visiblemente alterada y con el pleno conocimiento que ya se había demostrado que su mandante había alterado otra letra de cambio en un proceso similar. E incluso, para el momento de la presentación de la demanda, ya se había iniciado proceso disciplinario el contra del inculpado por el proceso anterior, el cual valga resaltar, terminó con sentencia sancionatoria en contra del disciplinado, lo que demuestra que tenía pleno conocimiento de las irregularidades contenidas en el título valor y aun así decidió ejecutarlo.

Dosificación de la sanción

Para a la dosificación de la sanción, el *a quo* tuvo en consideración la naturaleza de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, y los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, particularmente la suspensión del ejercicio profesional por el término de dos años, contados desde el 19 de noviembre de 2021 al 18 de noviembre de 2023.

Respecto del perjuicio causado, esta Comisión evidencia que se generaron perjuicios al quejoso, en la medida que se ejecutó en su contra una deuda que no correspondía a la realidad, basado en una letra de cambio alterada.

En relación con los motivos determinantes y el conocimiento de la ilicitud, se reitera que la conducta se calificó a título de dolo, debido a que se demostró que el inculpado decidió presentar la demanda ejecutiva en contra del inconforme, a pesar de que el título valor fue visiblemente alterado y que el togado tenía conocimiento que la misma mandante había

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

alterado un título, en otro proceso diferente en el que también la representaba.

Ahora bien, sobre el criterio de la existencia de antecedentes disciplinarios, se advierte un yerro por parte de la primera instancia, en la medida en que el profesional del derecho no tenía una sanción disciplinaria en firme al momento en que realizó la conducta por la cual fue sancionado en esta oportunidad. En efecto, la demanda que originó el asunto objeto de consulta se radicó el 18 de marzo de 2019 y la sanción del proceso disciplinario anterior quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2021²⁸.

Por lo anterior, el *a quo* no podía tener en consideración la sanción previa como criterio de agravación de la sanción. En consecuencia, se **modificará** el fallo en el sentido de **confirmar** la responsabilidad del inculpado por su incursión en la falta descrita numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, y **reducir** la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cinco (5) meses.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁸ Folio 92, Archivo 048 PRUEBASUMARIADISCIPLINARIO20170082828, 01 PRIMERA INSTANCIA, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado [REDACTED], con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses y, por incurrir de manera dolosa, en la falta contemplada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, en el siguiente sentido:

- **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado [REDACTED], por su incursión en la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- **REDUCIR** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de seis (6) a de cinco (5) meses.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201901151 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4effcc06d0cdfabc55a98242c74b3e6b2e02d107cdabf9fd4cf87364ce3eecca**

Documento generado en 05/03/2024 07:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>